

Resumen y comentario de la Sentencia Núm. 131/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de abril de 2012 (Luz v. Optomic España, S.A.)

1. Antecedentes de hecho

Doña Luz, fotógrafa profesional, ejecutó diversos trabajos por encargo de la mercantil "OPTOMIC S.A." a quien demandó por infracción de sus derechos de propiedad intelectual al haber utilizado promocionalmente y sin su consentimiento, mediante la inclusión en catálogos, las fotografías que llevó a cabo en virtud de dicho encargo.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, planteando la demandante contra esta decisión un recurso ante la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Fundamentos de derecho

El recurso por un lado se centró en determinar si a las fotografías del caso le era o no aplicable el Art. 128 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI). Así, la cuestión a determinar era si el trabajo fotográfico en cuestión eran "obras fotográficas" o "meras fotografías". La Audiencia Provincial manifestó que compartía el criterio de la sentencia recurrida, declarando que en este caso no se podía hablar de "obras fotográficas" sino de "meras fotografías".

Asimismo, la recurrente alegó que incluso en el caso de que los trabajos fotográficos no tuvieran la categoría de obra fotográfica, sino de mera fotografía, el Art. 128 TRLPI, dota al titular de las mismas de un ius prohibendi que le autoriza a oponerse a formas de uso no consentido. La Audiencia Provincial, a la vista de la pruebas, rechazó este argumento, declarando que efectivamente esa explotación se había producido de forma lícita.

La Audiencia Provincial decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primera instancia, imponiendo a la recurrente el pago de las costas procesales.

La actora planteó según la Audiencia Provincial de forma novedosa en el recurso el alegato de que el trabajo fotográfico realizado era una obra fotográfica, pues el mismo era fruto de su propia técnica y creatividad, su visión de enfoque, luces, y todos los rasgos que definen la obra fotográfica. La Audiencia Provincial declaró que dicha alegación era inabordable en segunda instancia, pues la actora nunca afirmó categóricamente en la demanda el carácter de "obra" de sus trabajos fotográficos. Además, nunca razonó en el escrito de demanda cuáles pudieran ser las características

capaces de elevar a la categoría de obras fotográficas los trabajos ejecutados.

Para la recurrente, el hecho de que no existiera un contrato escrito implicaba esa ausencia de cesión de los derechos de explotación de la obra. No obstante, la Audiencia Provincial manifestó que de las pruebas aportadas se desprendía que la actora era perfectamente consciente de que el objeto de su encargo era el de destinar las fotografías que obtuviera la ilustración de los catálogos de la demandada.

3. Comentario

Esta sentencia resolvió un conflicto de propiedad intelectual por el uso de fotografías con fines comerciales.

La autora de las fotografías demandó a la empresa "Optomic España, S.A." por haber utilizado sin consentimiento sus fotografías en sus catálogos.

La demandante alegaba por un lado que la sentencia de primera instancia no había reconocido el carácter de obras fotográficas y no meras fotografías del trabajo realizado. Esta distinción conlleva que la protección dada a los derechos sobre las fotografías sea más o menos amplia.

Por otra parte, se alegaba que no se había instrumentado un contrato para la cesión de los derechos sobre dichas fotografías, de manera que se había realizado un uso ilícito de las mismas.

En relación con la primera cuestión, la distinción entre obra fotográfica y meras fotografías se ha basado en criterios de profesionalidad del autor, de captación de la luz, y el color, de la experiencia y el prestigio ganado en trabajos anteriores. En este caso, el tribunal rechazó la naturaleza de obra fotográfica, y por tanto, la protección de los trabajos conforme al Libro I TRLPI, porque la recurrente no explicó nada acerca de las peculiaridades de la iluminación o de enfoque capaces de otorgarles el grado de obra fotográfica.

Dicha explicación resulta, desde el punto de vista de la Audiencia Provincial, determinante, pues la simple observancia de las reglas de carácter técnico consolidadas en el sector de la fotografía no resulta una circunstancia que indique la existencia de una originalidad capaz de dotar a la fotografía el carácter de obra. La profesionalidad por sí sola, tampoco determina el carácter de obra fotográfica según la Audiencia Provincial, pues el dominio por parte de un profesional de las técnicas fotográficas se presupone en la realización de fotografías por encargo retribuido, sin que ello sirva para evidenciar la existencia de una obra digna de protección mediante derechos de autor.

Así, pues, en opinión de la Audiencia Provincial, la consideración de un trabajo fotográfico como "obra" digna de protección mediante derechos de autor, requiere no sólo del dominio de la técnica y de la profesionalidad por parte de quien ejecuta las fotografías. Además es necesario un cierto grado de originalidad y prestigio por obras anteriores.

Al margen de lo anterior, la cuestión fundamental es si en este caso el uso de las fotografías por la demandada se había hecho o no conforme a Derecho. La recurrente negaba que así fuera y se basaba en el artículo 45 TRLPI para ello.

El artículo 45 establece que "toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato". Sin embargo, en este caso no había mediado entre las partes contrato escrito, por lo que la recurrente alegaba que el uso de las fotografías no era lícito.

La Audiencia Provincial explicó que tal interpretación de este artículo no era adecuada. En su opinión la formalización por escrito del contrato no es un requisito para la existencia del mismo, sino que se pone en manos del autor la posibilidad de dar cumplimiento a dicha formalidad.

En este caso la cuestión central por tanto era determinar si la demandante consintió la utilización de las fotografías realizadas en la ilustración de los catálogos. Para la Audiencia Provincial, resultó determinante en este caso, el hecho de que la demandante supiera que el objeto de su encargo era la realización de catálogos, trabajo por el cual la actora llegó a emitir facturas.

Así, en este caso, se ponen de manifiesto dos cuestiones de suma importancia: en primer lugar que las habilidades propias del profesional de la fotografía no son determinantes del carácter de "obra fotográfica" de un trabajo. Y en segundo lugar, que el artículo 45 TRLPI no debe ser interpretado en el sentido de que la forma escrita es condición para la validez del contrato de cesión de los derechos de autor.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia:

http://www.uaipit.com/files/documentos/1369900663_Real_Decreto_Legislativo_1-1996_de_12_de_abril-LPI-31.12.2011.pdf

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://rclip.sakura.ne.jp/db/search_detail.php?cfid=3693

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride y Nuria Martinez. UAIPIT-University of Alicante Intellectual Property and Information Technology